

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, y recibida en el despacho el día 02 de agosto de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1939

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00528-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por COPROCENVA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra CESAR GEOFFREY PEREZ ECHEVERRI, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 00001 0001 00219506400, se observa que la demanda contiene una obligación, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, CESAR GEOFFREY PEREZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.046.286, se sirva PAGAR a favor de COPROCENVA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con Nit. 891.900.492-5, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$439.533) M/CTE, por concepto de cuota de enero 31 del 2023, de la obligación suscrita en el Pagaré No. Pagaré No. 00001 0001 00219506400.
2. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$450.213) M/CTE, por concepto de cuota de febrero 28 del 2023, de la obligación suscrita en el Pagaré No. Pagaré No. 00001 0001 00219506400.
3. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$461.154) M/CTE, por concepto de cuota de marzo 31 del 2023, de la obligación suscrita en el Pagaré No. Pagaré No. 00001 0001 00219506400.

4. CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$472.360) M/CTE, por concepto de cuota de abril 30 del 2023, de la obligación suscrita en el Pagaré No. Pagaré No. 00001 0001 00219506400.
5. CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$483.838) M/CTE, por concepto de cuota de mayo 31 del 2023, de la obligación suscrita en el Pagaré No. Pagaré No. 00001 0001 00219506400.
6. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$495.595) M/CTE, por concepto de cuota de junio 30 del 2023, de la obligación suscrita en el Pagaré No. Pagaré No. 00001 0001 00219506400.
7. TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$483.838) M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 30 de junio de 2023, de la obligación suscrita en el Pagaré No. Pagaré No. 00001 0001 00219506400.
8. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se satisfaga cada una de las cuotas.
9. UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.519.944) M/CTE, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado, de la obligación suscrita en el Pagaré No. Pagaré No. 00001 0001 00219506400.
10. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 01 de julio de 2023, hasta que se satisfaga la obligación.

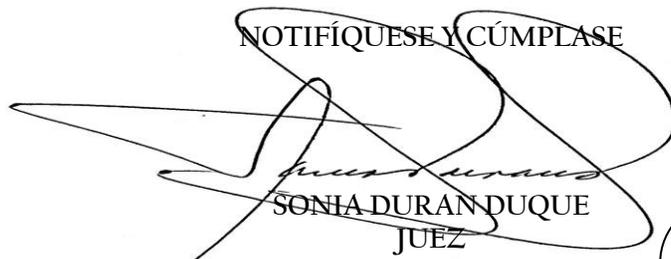
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Milton William Klinger Ortiz, identificado con C.C. No. 94.374.830 y T.P. 100243 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría